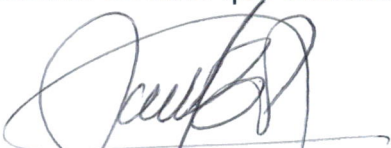




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00104 - 00,
INFORMANDO: Que se allego escrito por parte de la Ejecutante en la causa subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A TRATAR

En acatamiento, al escrito allegado por la Sra. SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal del niño FARAMIR EZEQUIEL GÓMEZ MOLINA, con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha tres (3) de octubre de la presente anualidad, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, este Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes.-

CONSIDERACIONES

Consonante al auto de fecha tres (3) de octubre de la anualidad, proferido en esta Instancia, se decretó la inadmisión de la demanda teniendo en cuenta que no se allego documento que prestará merito ejecutivo y no allegó constancia de entrega de la copia de la demanda al demandado, por tal razón, se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Sra. SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal del niño FARAMIR EZEQUIEL GÓMEZ MOLINA y dentro del término legal establecido, escrito que permite en su momento corregir las falencias presentadas en la demanda.-

Señalados por el Juez de causa de forma expresa en auto referido los defectos contenidos en la demanda y analizando el escrito allegado, se observa que fueron subsanadas las falencias presentadas en el escrito demandatorio, se procederá a decretar su admisión, disponiendo dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva de mínima cuantía, siendo competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente diligencia con base en los artículos 422 y SS del C.G.P.... "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...*".-

En obediencia, obra anexo a la demanda acta de decisión administrativa No. 32-2-01-152-2017 del veintiocho (28) de abril de 2017, proferida por la Comisaria de Familia de Jamundí, en la que se fijó provisionalmente la cuota alimentaria a favor de FARAMIR EZEQUIEL GÓMEZ MOLINA y en contra del Ejecutado OSNAIDER GÓMEZ MORENO, la cual para la presente anualidad es por la suma de



DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$270.679.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido y se encuentra en mora de cancelar los incrementos y las cuotas alimentarias desde el mes de ENERO de 2023, adeudando a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.286.084.00).-

En consideración, a las previsiones normativas establecidas en el artículo ídem y en vista que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar el trámite por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a las ordenes contenidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en impedirle la salida del país y reportarlo a las centrales de riesgo.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADA la presente demanda, en consecuencia **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de FARAMIR EZEQUIEL GÓMEZ MOLINA representado legalmente por la Sra. SANDRA MOLINA RODRÍGUEZ y en contra del Sr. OSNAIDER GÓMEZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.286.084.00), a la que debe incluirse los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en acta de decisión administrativa a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde ENERO de 2023.-

TERCERO: EMPLAZAR al demandado Sr. OSNAIDER GÓMEZ MORENO, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual modifica transitoriamente el artículo 108 del Código General del Proceso, donde establece que se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-



CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÍTESE al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga en favor de la menor de edad alimentario, teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

QUINTO: DECRETESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciase** a la SIJIN – DEGUN.-

SEXTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SÉPTIMO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

OCTAVO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se propone como excepción previa, el cual deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez